



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JDC-52/2025

PARTE ACTORA: SERGIO
VELÁZQUEZ ENRÍQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO¹

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

1. Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
2. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-52/2025**, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la sentencia de veintiocho de marzo pasado, dentro del expediente **JDC-723/2024**.³
3. ***Palabras clave:** obstrucción al ejercicio del cargo, falta de exhaustividad.*

RESULTANDO:

4. **I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:
 5. **a) Integración del Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo número IEPC-ACG-286/2024, calificó y declaró la validez de la elección de munícipes respecto del Ayuntamiento de Techaluta de

¹ En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

² Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

³ Que determinó que no se acredita la vulneración al derecho político electoral hecho valer por la parte actora, en su vertiente de ejercicio al cargo.

Montenegro, Jalisco, para el periodo 2024-2027, acuerdo del que se advierte, el nombre de actor Sergio Velázquez Enríquez, como regidor por el principio de representación proporcional para integrar dicho Ayuntamiento.

6. **b) Citatorio y primera sesión extraordinaria.** Mediante oficio 43/2024, de fecha diecinueve de diciembre de dicha anualidad, signado por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, se convocó para el siguiente día veinte de diciembre, a la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco, la que se llevó a cabo en el día señalado.
7. **c) Presentación de demanda local.** El veintiséis de diciembre posterior, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ante el Tribunal responsable, a fin de combatir la violación de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, atribuido al Pleno del Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco.
8. **d) Acto impugnado.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco⁴ el Tribunal local, emitió sentencia, mediante la cual determinó que no se acreditó la vulneración de sus derechos políticos electorales, en su vertiente del ejercicio al cargo de la ahora parte actora.
9. **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.**
10. **a) Presentación de la demanda federal.** Inconforme con la anterior determinación, el cuatro de abril, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable.
11. **b) Registro y turno.** El diez de abril, se recibieron las constancias y por auto de esa fecha el Magistrado Presidente de esta Sala, ordenó registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-52/2025**, así como turnarlo a la Ponencia del

⁴ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo indicación en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-52/2025

Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

12. **c) Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar la no comparecencia de persona tercera interesada, se admitió el medio de impugnación y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

13. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía.⁵
14. Lo anterior, en virtud de que la parte actora controvertió la sentencia del Tribunal de Electoral del Estado de Jalisco, que determinó que no se acreditó la vulneración de sus derechos políticos electorales, en su vertiente del ejercicio al cargo como integrante de un ayuntamiento en dicha entidad federativa.
15. **SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
16. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁶ En adelante Ley de Medios.

actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

17. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el treinta y uno de marzo⁷, mientras que, la demanda se presentó el cuatro de abril siguiente⁸.
18. **c) Legitimación y personería.** El promovente tiene legitimación y personería para presentar el medio de defensa, puesto que promueve en calidad de regidor del municipio de Techaluta de Montenegro, Jalisco, y fue parte actora en el juicio de origen de donde deriva la resolución aquí impugnada; lo que le reconoce la responsable en el informe circunstanciado.
19. **d) Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que, arguye una afectación directa a sus derechos; esto, derivado de que la resolución del Tribunal responsable declaró que no se acreditó la vulneración de sus derechos políticos electorales, en su vertiente del ejercicio al cargo.
20. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.
21. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.
22. **TERCERO. Síntesis de agravios.** De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche.

⁷ Visible en la foja 203 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-52/2025.

⁸ Fojas 5 del expediente principal SG-JDC-52/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-52/2025

23. **1.** Alega la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, refiriendo que no se le permitió desempeñar su encargo como Regidor por parte del Presidente Municipal del municipio de Techaluta de Montenegro, Jalisco, lo cual forma parte de un derecho fundamental.
24. Refiere que existe la exigencia de que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hechos y de derecho para apoyar sus determinaciones, a fin de que estas no sean arbitrarias, así como expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
25. **2.** Aduce la falta de exhaustividad, porque no se analizaron la totalidad de las pruebas exhibidas en el juicio local, pues la responsable fue omisa en analizar los documentos ofrecidos particularmente el escrito de solicitud y entrega de copias, así como las videograbaciones de las sesiones ordinaria y extraordinaria referidas en su demanda inicial.
26. **3.** Sostiene la falta de exhaustividad porque la responsable no abordó de forma clara y precisa el contenido del informe circunstanciado, tal y como lo dispone el artículo 535 del Código Electoral local, además de que el mismo no controvierte lo expuesto en su demanda de origen.
27. **4.** Señala, que no se verificó la notificación a la totalidad de integrantes del pleno del ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, señalados como autoridad responsable, de la demanda primigenia, a efecto de que se les diera la intervención en el asunto conforme a derecho correspondiera.
28. **5.** Indica la negativa y omisión reiterada por parte del Ayuntamiento, de proporcionarle la información solicitada respecto a las copias de las sesiones de cabildo celebradas, lo cual constituye una violación al artículo 8 Constitucional, aunado a que, en el informe circunstanciado, el Ayuntamiento refirió que no se indicó domicilio en donde entregarle dichas copias pese a que siempre tuvieron conocimiento de su domicilio particular.

29. **6.** Finalmente, manifiesta la falta de exhaustividad del Tribunal responsable al no haber estudiado las cuestiones de fondo esgrimidas en su escrito inicial de demanda lo cual transgrede en su perjuicio el principio de exhaustividad y de legalidad.
30. **CUARTO. Metodología de estudio.** El análisis de los agravios será realizado en el orden propuesto en la síntesis que antecede. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁹
31. **QUINTO. Análisis de los agravios.** Los motivos de reproche se consideran en algunos casos **infundados** y en otros **inoperantes**, siendo procedente **confirmar** la resolución impugnada conforme a los siguientes razonamientos.
32. **Agravio 1.** Respecto al motivo de reproche indicado como uno de la síntesis que antecede, en el que se duelen de la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado; se considera **inoperante**.
33. Lo anterior es así, pues su argumento en realidad no expresa que parte de la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que no refiere cuales artículos de la legislación aplicable fueron mal empleados, que argumentos no corresponden a la litis planteada a fin de estar en posibilidad de corroborar la indebida fundamentación y motivación aludida; de ahí que su motivo de disenso se torne vago, genérico e impreciso.¹⁰
34. **Agravio 2.** En cuanto a la falta de exhaustividad porque no se analizaron la totalidad de las pruebas exhibidas en el juicio local; se estima **infundado**.
35. Lo anterior es así ya que de la revisión que esta Sala realiza a la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal responsable sí realizó una valoración

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito I.4o.A. J/48 de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**” Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2121.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-52/2025

de las pruebas ofrecidas tanto por la parte actora como por el Ayuntamiento responsable en dicha instancia.

36. Ello es así, pues de tal acto se advierte en principio una narrativa de las pruebas ofrecidas como de su alcance y valor probatorio en los siguientes términos:

“...Para acreditar su dicho, la **parte promovente** ofrece como medios de prueba los siguientes:

Documental Pública, consistente en el original del oficio 43/2024, firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco, por el cual se realiza la convocatoria para la sesión extraordinaria del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, documental que merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 525 punto 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Documental de Informes, consistente en el original del escrito (acuse de recibo) suscrito por el promovente presentado ante el Secretario del Ayuntamiento, el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicitó copia certificada del acta de Ayuntamiento de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el video de dicha sesión.

Prueba Técnica, consistente en las videograbaciones de la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento celebrada el veinte de diciembre pasado, contenida en el dispositivo de almacenamiento denominado USB.

(...)

Medios de prueba que de conformidad 525 punto 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco merecen valor probatorio indiciario...”

“Adjunto a su informe la responsable remite los siguientes anexos:

-Copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco, celebrada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, de la que se advierte que el hoy actor no se asistió a dicha sesión. Medio de convicción que merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 525, punto 1 del Código Electoral local.

-Videograbación de la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco, celebrada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

-Copia certificada del acta textual y completa de la sesión ordinaria número 4 de Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco, celebrada el trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

-Videograbación de la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro del trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

-Copia certificada del oficio que el Lic. Sergio Velázquez Enríquez hace llegar a la Secretaria General donde solicita copias certificadas de la 4 sesión ordinaria y de la primera sesión extraordinaria.

-Copia certificada del oficio firmado, donde el Lic. Sergio Velázquez Enríquez recibe las copias certificadas de la 4 Sesión Ordinaria y de la Primer Sesión Extraordinaria.

-Copia del oficio número 43/2024, firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco, por el cual se realiza la convocatoria para la sesión extraordinaria del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

-Copia certificada de escrito denominado “informe resultado antígeno covid-19, así como de una receta médica.

Por lo que ve a las copias certificadas se consideran documentales públicos, con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 525, punto 1, en relación con el 519 fracción IV, del Código Electoral local.

Respecto a las videgrabaciones, se le consideran como pruebas técnicas, que por sí solas se les concede valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 525, punto 2, del Código de la materia..." (SIC)

37. De lo anterior, es posible advertir que contrario a lo indicado por la parte actora, el Tribunal local sí tomó en cuenta y llevó a cabo una valoración de las pruebas ofrecidas por las partes tanto en el escrito de demanda inicial como en el informe circunstanciado. En ese sentido, resulta **infundada** la omisión que alega respecto a la falta de valoración de las pruebas aportadas.
38. **Agravio 3.** Por lo que refiere a la falta de exhaustividad porque la responsable no abordó de forma clara y precisa el contenido del informe circunstanciado; se considera **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.
39. Ello es así, pues de la revisión a la sentencia impugnada, se observa que el Tribunal responsable sí hace mención del contenido del informe circunstanciado, argumentando que lo narrado por el promovente es falso en virtud de que se convocó a los integrantes del Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, a la primera sesión extraordinaria de dicho Cabildo, pero que el día de la sesión sólo asistieron ocho regidores sin la comparecencia del actor, además mencionó que se presentó un justificante y receta médica del acto para justificar su inasistencia; al respecto tales manifestaciones se transcriben a continuación:

"...Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe señala que lo narrado por el actor es falso en virtud de que el día diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se convocó a los integrantes del Pleno del Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco a la Primera Sesión Extraordinaria a celebrarse el veinte del mismo mes y año. Notificando a cada uno de los integrantes del cabildo en sus domicilios particulares, por lo que, según su informe, todos los integrantes del pleno quedaron debidamente notificados.

Que el día de la sesión, asistieron solo ocho regidores y el presidente municipal, y que el promovente y otro regidor resultaron ausentes. Que, al desarrollarse la sesión, en el punto 1, esto es, en el pase de lista, al nombrar al hoy actor, se les cuestionó a sus compañeros de fracción, si tenían conocimiento alguno del motivo de la ausencia del regidor, refiriendo que no tenían conocimiento del motivo de su ausencia.

Así mismo, la responsable, acompañó a su informe copia certificada de un justificante y la receta médica, que, a su decir, Sergio Velázquez Enríquez hoy actor, hizo llegar a las oficinas de la Secretaría General, el día veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, para justificar su falta a la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de diciembre último. Sin embargo, dicha documental no obstante de ser



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-52/2025

pública, de conformidad con el artículo 519, punto 1, fracción IV del Código Electoral local, lo único que prueban es la existencia de los documentos, pero no así de que el hoy actor los haya presentado y mucho menos para justificar alguna falta...” (SIC)

40. Como se observa, el Tribunal responsable sí tomó en cuenta el contenido del informe circunstanciado como refiere la legislación aplicable e incluso desestimó la documental ofrecida por el Ayuntamiento consistente en un justificante y receta médica. Es por lo anterior que esta Sala estima infundado el agravio en el sentido de que la responsable fue omisa en tomar en cuenta el informe del aludido Ayuntamiento al interior de la sentencia controvertida.
41. Por otra parte, en cuanto al argumento de que, en dicho informe, el Ayuntamiento en realidad no controvierte lo expuesto en su demanda primigenia; se considera **inoperante**.
42. Lo anterior es así pues parte de una premisa falsa,¹¹ pues el informe circunstanciado no hace las veces de una contestación de demanda, ya que, al pronunciarse por la autoridad responsable emisora del acto de autoridad del que se queja el promovente, su función a través del mismo es referir que dicho acto es legal y constitucional, mas no así emitir una defensa particular o refutar los motivos de reproche expresados por la parte actora.
43. En ese tenor, el informe circunstanciado es el medio por el que la responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, y, por regla general, éste **no constituye parte de la litis**, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.
44. De manera que, si en el informe se introducen elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.
45. En ese tenor, no existe falta alguna por parte de la responsable al valorar el contenido del informe circunstanciado en su sentencia, pues se reitera, el hecho

¹¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

de que en su contenido no se confronten los argumentos de la demanda no es obstáculo para su valoración, pues el mismo no forma parte de la litis al momento de resolver la controversia en cuestión.

46. Cobra aplicación a lo anterior la Tesis XLIV/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”**.¹²
47. **Agravio 4.** Ahora, respecto del motivo de reproche en el que se duele que no se verificó la notificación de la demanda primigenia a la totalidad de integrantes del pleno del Ayuntamiento señalados como autoridad responsable; se estima **inoperante**.
48. Lo anterior se estima, ya que parte de una premisa falsa al asumir que la notificación al “Pleno del Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro”, debía consistir en remitir la demanda a cada uno de los regidores integrantes de dicho municipio a fin de que rindieran un informe circunstanciado de manera individualizada.
49. Sin embargo, la autoridad señalada como responsable en el asunto y a quien se le atribuye el acto que se reclama, lo fue el Pleno del Ayuntamiento, y no cada uno de los regidores que lo integran en lo particular; en ese sentido, bastaba que la notificación se realizara al órgano en lo general, a fin de que, en su momento procesal, su representante legal rindiera el informe circunstanciado correspondiente, y no cada uno de los regidores como equivocadamente lo pretende el actor, aunado a que, en todo caso, dichos regidores quedaron debidamente notificados del asunto de manera general como integrantes de referido Ayuntamiento, por lo que estuvieron en posibilidad de apersonarse si así era su deseo.¹³

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

¹³ Cobra aplicación a lo anterior de manera ilustrativa la Jurisprudencia 34/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.”** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-52/2025

50. En ese orden, se advierte de la revisión a las constancias que obran en autos, la cédula de notificación electrónica a correo institucional realizada por el actuario adscrito al Tribunal local responsable, del acuerdo de tres de marzo por el cual el tribunal ordenó remitir al Pleno del Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco, copia certificada del escrito de demanda, así como sus anexos, y su razón de notificación electrónica a correo institucional.¹⁴
51. Por consiguiente, esta Sala estima que tal notificación fue correcta al haberse practicado a quien fue señalada como autoridad responsable en el asunto.
52. **Agravio 5.** Respecto del disenso en el que alude la negativa y omisión reiterada por parte del Ayuntamiento, de proporcionarle la información solicitada respecto a las copias de las sesiones de cabildo celebradas; se estima **inoperante** por lo siguiente.
53. De la lectura que se efectúa al motivo de reproche, se aprecia que el actor se duele de una omisión por parte de Ayuntamiento de proporcionarle copias de determinadas sesiones de Cabildo; sin embargo, dicho disenso no lo endereza a fin de combatir algún argumento expuesto en la sentencia del Tribunal aquí responsable.
54. Asimismo, de la lectura integral al escrito de demanda inicial (correspondiente al juicio local JDC-723/2024), no se advierte que hubiese formulado agravio alguno respecto de dicha omisión, lo único que se aprecia, es un ofrecimiento como prueba del escrito de solicitud de copias de las sesiones de Cabildo al Secretario del Ayuntamiento, en el que, en efecto, hace referencia que, al momento de presentación de su demanda, no le habían sido entregadas, pero no se planteó como agravio en el cuerpo de su demanda. En ese sentido, su argumento en esta instancia federal resulta novedoso.
55. En efecto, conforme el artículo 507, párrafo 1, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en el escrito de demanda ante la instancia local, al ofrecerse las pruebas, se prevé que se mencionará las que deban requerirse,

¹⁴ Visible a fojas 136 y 137 del Accesorio único.

cuando se justifique que oportunamente fueron solicitadas por escrito al órgano competente, y éstas no hubieren sido entregadas.

56. Ante dicha situación, conforme así lo indicó en su demanda, la responsable actuó en consecuencia, y requirió los medios de pruebas enunciados.
57. En ese sentido, no constituyó propiamente un agravio sino la narrativa necesaria para cumplir con lo previsto en el código comicial jalisciense, de ahí que en este momento introduzca una situación como reclamo novedoso, en vía de agravio, cuando en realidad se trató de una solicitud para que fuera requeridas por la responsable dichas respuestas como parte de sus medios de convicción.
58. Ahora, al respecto se observa que, el Tribunal responsable en el auto de tres de marzo, formuló requerimiento al Ayuntamiento en cuestión para que proporcionara copia certificada de dichas sesiones, las cuales fueron remitidas al momento de rendir el informe circunstanciado y debidamente valoradas en la resolución del juicio local; por lo que, en todo caso, la pretensión de su oferente fue cumplida, pues fueron tomadas en cuenta como medios probatorios para resolver la *litis* principal del asunto.
59. Así, por las razones expuestas, se considera que su motivo de reproche se torna **inoperante**.¹⁵
60. **Agravio 6.** Finalmente, por lo que refiere al disenso relativo a la falta de exhaustividad por no haberse estudiado las cuestiones de fondo esgrimidas en su escrito inicial de demanda; se estima **inoperante**.
61. Ello es así, ya que de los argumentos expuestos no se advierte cuáles cuestiones de fondo son las que, a su decir, no fueron analizadas por el Tribunal responsable, tornando el disenso en meras manifestaciones genéricas,

¹⁵ Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 18/2014 (10a.), de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 750.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-52/2025

vagas e imprecisas, sin sustento alguno que permita a esta Sala realizar una revisión de la supuesta falta de exhaustividad.

62. Así, por las consideraciones expuestas y ante lo infundado e inoperante de los agravios, esta Sala Regional;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, conforme a lo indicado en la presente sentencia.

Notifíquese, en términos de ley, ley e **infórmese** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y

resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.